

Tema: Acreditación de representación mediante firma electrónica.

Hechos

Concurso público	El 25 de marzo de 2026, la JGE del INE aprobó la convocatoria del Concurso Público 2026 para ingresar al SPEN. La recurrente se postuló para una vocalía en Puebla.
Examen y exclusión	El 13 de junio de 2026, la recurrente presentó el examen de conocimientos y, el 1 de julio, fue excluida de la etapa de verificación de requisitos.
Revisión y juicio de la ciudadanía	La DESPEN confirmó su calificación. El 22 de julio se presentó un juicio en línea, firmado electrónicamente por quien se ostentó como su apoderado y acompañó una carta poder.
Sentencia impugnada	El 5 de agosto de 2026, la SCM desechó la demanda porque carecía de firma autógrafa o electrónica de la actora y consideró que la carta poder no podía sustituirla.
Recurso de reconsideración	Inconforme, el 6 de agosto de 2026 la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante Sala Superior y denunció una posible contradicción de criterios.

Consideraciones

¿Qué argumenta la recurrente?

La recurrente sostiene que la SCM confundió la falta de firma con una posible deficiencia en la acreditación de la representación, pues su demanda fue firmada electrónicamente por quien se ostentó como su apoderado legal. Afirma que debió prevenirse para perfeccionar la personería; que el asunto es importante y trascendente, y que existe una violación manifiesta al debido proceso y un error judicial notorio. Además, denuncia una posible contradicción de criterios.

¿Qué determina Sala Superior?

Sala Superior considera que el recurso es procedente porque reviste de importancia y trascendencia, ya que permite definir si la firma electrónica del representante constituye un problema de falta de firma o de acreditación de la personería. Considera fundado el planteamiento, porque la SCM desechó la demanda sin analizar si quien la firmó electrónicamente, al ostentarse como apoderado y acompañar una carta poder, contaba con facultades para representar a la recurrente. En consecuencia, debe revocarse la sentencia para que la SCM analice la representación y, de ser necesario, requiera su acreditación. No ha lugar a dar trámite adicional a la denuncia de contradicción, pues uno de los criterios fue revocado.

Conclusión: Se revoca la sentencia para analizar la representación y, en su caso, requerir su acreditación. No ha lugar a tramitar la contradicción de criterios.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-332/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **DATO**
PROTEGIDO, **revoca para efectos** la resolución dictada por la Sala
Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-256/2026**, a fin
de que la responsable determine si la representación con la que cuenta
la persona promovente en dicho medio de impugnación se encuentra
suficientemente acreditada y, en su caso, de no advertir alguna otra
causal de improcedencia, la demanda sea admitida.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Concurso público:	Concurso público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JDE:	10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
LGSMIME o Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en la Ciudad de México.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
REC:	Recurso de reconsideración.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Alejandro Olvera Acevedo, Shari Fernanda Cruz Sandín y Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria. El veinticinco de marzo de dos mil veintiséis², la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la declaratoria de plazas vacantes y la convocatoria del Concurso Público, en la cual se postuló la ahora recurrente para ocupar el cargo de Vocalía Secretarial de JDE.

2. Examen. El trece de junio se llevó a cabo el examen de conocimientos y, posteriormente, el primero de julio, la DESPEN publicó los listados de calificaciones de los cuales quedó excluida la actora y de las personas convocadas a la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos.

3. Revisión. Inconforme con ello, el tres de julio, la parte recurrente presentó una solicitud de revisión ante la DESPEN, la cual el dieciséis de julio, mediante oficio³ le notificó que tuvo por presentada en tiempo y forma la solicitud de revisión y confirmó la calificación obtenida.

4. Juicio federal. El veintidós de julio, la parte recurrente presentó, mediante el sistema de juicio en línea, demanda de juicio de la ciudadanía, la cual fue firmada electrónicamente por Jorge Luis Benito Guerrero, quien se ostentó con el carácter de apoderado legal de la parte actora y acompañó una carta poder para acreditar dicha representación.

5. Sentencia impugnada⁴. El cinco de agosto, la Sala Regional desechó la demanda, al considerar que carecía de firma autógrafa o electrónica de quien pretendía promover como parte actora.

6. Recurso de reconsideración. El seis de agosto, la parte recurrente se inconformó con la sentencia de la Sala Regional.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-332/2026** y turnarlo a la ponencia del

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ INE/DESPEN/1237/2026.

⁴ SCM-JDC-256/2026.

magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

III. PROCEDENCIA

El recurso de reconsideración satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente.⁶

1. Forma. La demanda se presentó vía Juicio en Línea, y en ella consta: **a)** nombre y firma electrónica de la parte recurrente; **b)** los medios para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto reclamado; **d)** los hechos base de la impugnación y; **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad.⁷ La resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el cinco de agosto, por lo que, si se presentó la demanda el día seis siguiente, es evidente que el recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días.

3. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditada la legitimación de la parte promovente, toda vez que actúa por propio derecho, impugnando la determinación de la Sala Ciudad de México, mediante la cual desechó su demanda al considerar que carecía de la firma autógrafa o electrónica de quien promovía en la instancia regional.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, pues no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b) y fracción XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.

5. Requisito especial de procedibilidad. Se satisface porque el asunto reviste un carácter de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional,⁸ que permitiría dotar de certeza y homogeneidad a la aplicación de las reglas de procedencia de los medios de impugnación que se promuevan mediante el sistema de Juicio en Línea.

El caso se relaciona con una resolución de la Sala Ciudad de México que determinó, sin requerimiento previo, el desechamiento de una demanda que fue promovida a través del sistema de Juicio en Línea, debido a que fue firmada electrónicamente por una persona distinta a la parte actora, quien se ostentaba como apoderada legal de esta, siendo que la carta poder exhibida no podía sustituir la firma electrónica personal de la parte promovente; además de que no se actualizaba alguna de las excepciones aceptadas por la Sala Superior.⁹

Así, la causa de pedir de la parte recurrente se sostiene en que la Sala Regional pudo vulnerar su derecho de acceso a la justicia, ya que, de conformidad con la jurisprudencia 25/2012,¹⁰ tenía la posibilidad de promover el medio de impugnación, vía Juicio en Línea, a través de su representante o apoderado legal, adjuntando una copia escaneada de una carta poder.

Por ende, resulta imperativo para esta Sala Superior generar un criterio para las demás Salas de este Tribunal Electoral, respecto a la manera de proceder cuando una persona distinta a la parte actora firma de manera electrónica una demanda presentada mediante Juicio en Línea, ostentándose como su representante.

En consecuencia, se debe tener por cumplido el requisito especial de procedencia, dado que es necesario determinar, en el fondo, si la circunstancia de que la demanda de un Juicio en Línea contenga sólo la

⁸ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

⁹ En consideración de la responsable, la firma de una persona distinta a quien promueve no satisface ese requisito, salvo los supuestos excepcionales reconocidos para la defensoría pública electoral o cuando la persona actora se encuentre material y jurídicamente impedida para firmar

¹⁰ Véase jurisprudencia 25/2012, de rubro: REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

firma electrónica de quien se ostenta como representante legal debe ser analizada como un problema de procedencia por la falta de firma de la persona interesada, o bien, resulta un tema de posible falta de personería que pudiera satisfacerse mediante requerimiento a la parte actora.

La definición de esta cuestión permitirá dotar de certeza y homogeneidad a la sustanciación de los medios de impugnación promovidos mediante el Sistema de Juicio en Línea, particularmente para distinguir cuándo se está ante una ausencia de firma y cuándo existe, en realidad, una posible deficiencia en la acreditación de la personería.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia

a. Contexto

La parte recurrente participó en el Concurso Público, sin embargo, después de obtener una calificación con la que fue excluida de la siguiente etapa, solicitó su revisión ante la DESPEN, que confirmó el resultado.

Posteriormente, presentó demanda de juicio de la ciudadanía mediante el Sistema de Juicio en Línea, la cual fue firmada electrónicamente por quien se ostentó como su apoderado legal.

La Sala Ciudad de México desechó la demanda al considerar que no contaba con la firma autógrafa o electrónica de la parte actora.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración y, de manera autónoma, denunció una posible contradicción de criterios respecto de la procedencia de demandas presentadas mediante Juicio en Línea y firmadas electrónicamente por quien se ostenta como representante.

b. ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Ciudad de México desechó la demanda al considerar que carecía de la firma autógrafa o electrónica de la parte actora, pues fue presentada

mediante el Sistema de Juicio en Línea y firmada electrónicamente por Jorge Luis Benito Guerrero, quien se ostentó como su apoderado legal.

Sostuvo que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la firma de una persona distinta a quien promueve no satisface ese requisito, salvo los supuestos excepcionales reconocidos para la defensoría pública electoral o cuando la persona actora se encuentre material y jurídicamente impedida para firmar.

En el caso, consideró que la representación convencional no actualizaba alguna de esas excepciones y que la carta poder exhibida no podía sustituir la firma electrónica personal de la actora. Por ello, estimó que no procedía prevenir para ratificar la demanda, al tratarse de la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para la válida integración de la relación jurídico-procesal.

c. ¿Qué alega la parte recurrente?

La recurrente plantea dos cuestiones procesalmente autónomas: interpone recurso de reconsideración y, en capítulo separado, denuncia una posible contradicción de criterios.

Respecto del recurso de reconsideración, sostiene esencialmente que la Sala Regional vulneró los artículos 1º, 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 9, 12 y 79 de la LGSMIME, al considerar que la firma electrónica de su representante no podía exteriorizar válidamente su voluntad procesal.

Por ello, afirma que la Sala Regional confundió la falta de firma con una posible deficiencia en la acreditación de la representación, pues la demanda sí fue firmada electrónicamente por quien se ostentó como su representante y acompañó una carta poder; por ello, debió analizarse la personería y, en su caso, prevenir para su perfeccionamiento.

Además, señala que el asunto es importante y trascendente, y que existe una violación manifiesta al debido proceso y un error judicial notorio.

Por otra parte, denuncia una posible contradicción de criterios entre las sentencias SCM-JDC-256/2026 y SX-JDC-24/2026, al considerar que

resolvieron supuestos semejantes respecto de demandas en línea firmadas electrónicamente por quien se ostentó como representante.

Señala que, mientras la Sala Ciudad de México consideró que la falta de firma era insubsanable, la Sala Xalapa estimó que se trataba de una cuestión de personería susceptible de prevención y únicamente desechó la demanda ante el incumplimiento de dicho requerimiento.

Finalmente, precisa que esta denuncia se formula de manera autónoma, no como agravio ni como causal de procedencia del REC, para que, en su caso, la Sala Superior determine si existe contradicción y establezca el criterio que deba prevalecer.

d. Materia de la controversia

La controversia se centra en determinar si la Sala Regional actuó conforme a Derecho al desechar la demanda por considerar que carecía de la firma de la parte actora o, por el contrario, si debió analizar la representación de quien suscribió electrónicamente la demanda y, en su caso, prevenir para que se acreditara o perfeccionara dicha representación.

2. Decisión

Es **fundado** el planteamiento de la recurrente, porque la Sala Regional indebidamente consideró que la demanda carecía de firma, sin analizar previamente que la demanda fue presentada mediante el Sistema de Juicio en Línea y suscrita electrónicamente por quien se ostenta como apoderado legal de la parte actora.

En efecto, la controversia no debía limitarse a determinar si la firma electrónica correspondía personalmente a la parte actora, sino que era necesario establecer si la persona que suscribió la demanda contaba con facultades para actuar en su representación y, en su caso, si la eventual deficiencia en la acreditación de la personería podía ser subsanada mediante requerimiento.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para que la Sala Regional analice la representación con la que se ostentó la persona que firmó electrónicamente la demanda y, de ser necesario, requiera a la parte actora para que acredite o perfeccione dicha representación.

3. Justificación

a. Criterios jurisprudenciales sobre la firma y representación en el Sistema de Juicio en Línea

Esta Sala Superior ha construido una línea de criterios respecto de la presentación de medios de impugnación a través del Sistema de Juicio en Línea, particularmente cuando la demanda es suscrita electrónicamente por una persona distinta de quien resiente directamente la afectación.

En un primer momento, este órgano jurisdiccional reconoció que la utilización del Sistema de Juicio en Línea no impedía que las personas promovieran los medios de impugnación por conducto de sus representantes legales, siempre que éstos acreditaran las facultades con las que se presentaban.

Así, en diversos asuntos esta Sala Superior admitió y analizó demandas presentadas mediante el sistema por personas que actuaban en representación de la parte interesada, reconociendo que la firma electrónica de quien suscribe la promoción puede producir efectos procesales cuando existe una relación de representación jurídicamente válida.

Esta línea se advierte, entre otros, en los precedentes SUP-REP-432/2024 y acumulados, SUP-JDC-550/2022 y acumulados, SUP-JDC-529/2024, SUP-REC-22719/2024 y acumulados, así como SUP-REC-36/2026 y acumulado, en los que esta Sala Superior ha reconocido la posibilidad de que las demandas presentadas mediante el Sistema de Juicio en Línea sean firmadas electrónicamente por personas apoderadas o representantes legales.

Posteriormente, esta Sala Superior ha sostenido que, cuando existe alguna deficiencia en la documentación con la que se pretende acreditar la representación, ésta puede ser objeto de verificación o requerimiento, antes de determinar la consecuencia procesal correspondiente.

Tal es el caso de los juicios SUP-JLI-37/2024 y SUP-JLI-39/2026, en los que, ante demandas presentadas mediante el Sistema de Juicio en Línea por personas que se ostentaban como representantes, se requirió la documentación necesaria para acreditar la personería y, a partir de su cumplimiento o incumplimiento, se determinó la consecuencia procesal correspondiente.

Derivado de ello, de esta línea de precedentes se advierte que, cuando una persona distinta de la parte actora suscribe electrónicamente una demanda en el Sistema de Juicio en Línea y se ostenta como su representante, la cuestión no se agota en verificar si la firma corresponde personalmente a quien resiente la afectación, sino que debe atenderse a la existencia y suficiencia de la representación invocada.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 25/2012, de rubro REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, conforme a la cual la representación constituye una vía jurídicamente válida para la presentación e interposición de los medios de impugnación.

De ahí que, cuando una demanda presentada mediante el Sistema de Juicio en Línea es suscrita electrónicamente por quien se ostenta como representante, la autoridad debe analizar las constancias relativas a la personería y, en su caso, determinar si ésta se encuentra debidamente acreditada o si existe alguna deficiencia susceptible de ser subsanada, antes de concluir que se actualiza la ausencia de firma de la parte actora.

b. Caso concreto

Para esta Sala Superior, es **fundado** el planteamiento de la parte recurrente, porque la Sala Regional desechó la demanda a partir de

considerar que la falta de firma electrónica de la parte actora constituía un requisito insubsanable, sin analizar que la demanda fue presentada por una persona que se ostentó como su apoderado legal y aportó documentación para acreditar esa representación.

En efecto, la demanda se presentó mediante el Sistema de Juicio en Línea y fue firmada electrónicamente por Jorge Luis Benito Guerrero, quien compareció como apoderado legal de la parte actora y acompañó una carta poder.

En consecuencia, el supuesto que se sometió a consideración de la Sala Regional no consistía en que una persona ajena a la controversia hubiera suscrito la demanda sin invocar alguna calidad de representación, sino en determinar si quien la firmó, al ostentarse como apoderado legal y acompañar una carta poder, contaba con facultades para actuar en nombre de la promovente.

Esta distinción resultaba relevante, pues, como se explicó, esta Sala Superior ha reconocido que los medios de impugnación pueden promoverse por conducto de representantes y, tratándose del Sistema de Juicio en Línea, ha conocido de asuntos en los que la demanda es suscrita electrónicamente por quien actúa con esa calidad.

Así, ante la circunstancia de que una persona distinta a la parte actora se ostente como su representante y aporte documentación para acreditar esa calidad, la cuestión a dilucidar es, en principio, si la representación se encuentra debidamente acreditada, y no si existe, sin más, ausencia de firma de la parte promovente.

En el caso, la Sala Regional tuvo conocimiento de que Jorge Luis Benito Guerrero se ostentaba como apoderado legal y de que se había acompañado una carta poder. Sin embargo, no analizó la suficiencia de ese documento para determinar si se encontraba acreditada la personería, en términos de lo previsto en el artículo 19, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios.



Por el contrario, consideró que la carta poder no podía sustituir la firma electrónica de la parte actora y, a partir de ello, concluyó que se actualizaba la falta de un requisito esencial para la procedencia del juicio, por lo que estimó innecesario prevenir a la promovente.

Contrario a ello, conforme a los precedentes de esta Sala Superior, cuando existe una persona que afirma actuar en representación de la parte actora y aporta documentación para demostrarlo, la autoridad jurisdiccional debe analizar la representación invocada antes de concluir que se actualiza la falta de firma de la parte actora.

Ello no significa que la sola manifestación de quien suscribe la demanda sea suficiente para tener por acreditada la representación. Por el contrario, corresponde a la autoridad revisar la documentación aportada para determinar si las facultades de representación se encuentran acreditadas, y en caso de que no se encuentre debidamente acreditada, determinar si la deficiencia es susceptible de ser subsanada mediante requerimiento, antes de decretar la improcedencia del medio de impugnación.

Lo anterior es consistente con los precedentes de esta Sala Superior en los que, ante la presentación de una demanda por una persona distinta de la parte actora que se ostenta como su representante, se ha atendido a la acreditación de la personería y, en su caso, se ha requerido la documentación necesaria para demostrarla.

Es el caso del SUP-REC-327/2026 el cual constituye un precedente relevante para el caso, pues en ese asunto, ante demandas presentadas mediante Juicio en Línea por personas distintas de las interesadas, la Sala Regional previno a la parte actora para que exhibiera el original del poder acompañado a la demanda y, fue ante el incumplimiento, que se determinó la falta de personería.

La diferencia sustancial con el presente asunto es que en este asunto la Sala Regional no realizó ese análisis ni formuló prevención alguna.

Por ello, no era jurídicamente válido que la Sala Regional descartara de inicio la representación bajo la consideración de que la firma electrónica de la parte actora constituye un requisito personalísimo, pues con ello dejó de analizar una cuestión previa: si la persona que suscribió electrónicamente la demanda tenía facultades para hacerlo en su nombre.

Tampoco resulta suficiente para sostener esa conclusión la referencia a la Tesis XII/2025, pues el criterio relativo a la firma electrónica de la persona defensora pública electoral reconoce un supuesto específico de representación y atiende a circunstancias distintas a las del recurso que se resuelve, por lo que no puede interpretarse en el sentido de excluir la representación convencional que esta Sala Superior ha reconocido como válida para la presentación de los medios de impugnación.

Por tanto, la Sala Regional debió realizar el análisis correspondiente: primero, determinar si Jorge Luis Benito Guerrero contaba con facultades para representar a la recurrente; segundo, de advertir alguna deficiencia en la documentación aportada, valorar la procedencia de prevenir para que la representación fuera acreditada o perfeccionada; y sólo después, de no acreditarse la personería, determinar la improcedencia del medio de impugnación.

c. Conclusión

En consecuencia, procede **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Ciudad de México determine si la representación de Jorge Luis Benito Guerrero se encuentra suficientemente acreditada y, de no ser así, prevenga a la parte actora para que la acredite o perfeccione, en términos del artículo 19, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Una vez realizado lo anterior, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la demanda y resuelva lo que en Derecho corresponda.

4. Denuncia sobre contradicción de criterios

Por otro lado, la parte recurrente también formuló en su escrito de demanda una denuncia a fin de que se determine si existe contradicción entre los criterios sostenidos por las Salas Regionales con sede en Ciudad de México y Xalapa¹¹ y, en su caso, se establezca el criterio que deba prevalecer.

La interposición del recurso de reconsideración y la denuncia de contradicción de criterios corresponden a planteamientos procesalmente autónomos, porque la parte recurrente no hizo valer la existencia de la posible contradicción como agravio dirigido a controvertir la sentencia impugnada, ni como argumento para demostrar la procedencia del recurso de reconsideración.

No obstante, en el caso, **a ningún fin jurídico eficaz** conduciría la escisión de esa denuncia para que fuera tramitada en la vía correspondiente como contradicción de criterios¹² y fuera turnada a la magistratura que corresponda.

Lo anterior, porque a partir de lo determinado al resolver este recurso de reconsideración ha sido revocada la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-256/2026, misma que contenía uno de los dos criterios presuntamente contendientes que constituían la materia de análisis de la posible contradicción denunciada por la parte recurrente.

En consecuencia, acorde al principio de economía procesal, **no ha lugar a dar trámite adicional alguno a la denuncia de posible contradicción de criterios** planteada por la recurrente.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

¹¹ SCM-JDC-256/2026 y SX-JDC-24/2026.

¹² Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, así como 253, párrafo primero, fracciones V y XII, 256, fracciones V y XVI, y 289, párrafo 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. **No ha lugar** a dar trámite adicional alguno a la denuncia de posible contradicción de criterios.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la emisión de un voto concurrente del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-332/2026 (PROCEDENCIA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUICIO EN LÍNEA POR UNA PERSONA DISTINTA A LA PARTE ACTORA)¹³

Emito el presente voto particular para exponer las razones por las cuales difiero del criterio mayoritario que determinó, en primer lugar, que se satisface el requisito especial de procedibilidad porque el asunto reviste un carácter de importancia y trascendencia y, en segundo lugar, **revocar la sentencia impugnada** para el efecto de que la Sala responsable determine si la representación de la parte actora se encuentra debidamente acreditada y, de no ser así, se prevenga para que se acredite o perfeccione.

A mi juicio, a partir de las características de la controversia y de las constancias del expediente, no se colma el requisito especial de procedibilidad, por lo que debió desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración.

A continuación, desarrollaré el contexto del caso, la decisión aprobada por el pleno de esta Sala Superior y las razones de mi disenso.

1. Contexto

El presente asunto deriva de la solicitud de revisión de la calificación obtenida por la parte recurrente en su examen de conocimientos para el cargo de Vocalía Secretarial de Junta Distrital Ejecutiva, en el marco del Concurso Público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

¹³ Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Germán Pavón Sánchez y David Octavio Orbe Arteaga.

En su momento, la DESPEN del INE¹⁴ tuvo por presentada en tiempo y forma su solicitud de revisión y confirmó la calificación obtenida por la actora. Inconforme, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Ciudad de México quien, en su oportunidad, determinó desechar de plano la demanda al carecer de la firma autógrafa o electrónica de quien pretende comparecer como parte actora. Lo anterior, porque la demanda fue presentada y firmada a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral por quien se ostentó como apoderado legal, y no así con la firma electrónica de la actora.

En contra de lo anterior, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. Criterio mayoritario

La mayoría del pleno determinó, en primera instancia, que el requisito especial de procedibilidad se satisface porque el asunto reviste un carácter de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional que permitiría dotar de certeza y homogeneidad a la aplicación de las reglas de procedencia de los medios de impugnación que se promuevan mediante el sistema de Juicio en Línea.

En segundo lugar, la mayoría decidió revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Ciudad de México determine si la representación del apoderado legal se encuentra suficientemente acreditada y, de no ser así, prevenga a la parte actora para que la acredite o perfeccione, en términos del artículo 19, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Lo anterior, al resultar fundado el planteamiento de la parte recurrente, porque la Sala Regional desechó la demanda a partir de considerar que la falta de firma electrónica de la parte actora constituía un requisito insubsanable, sin analizar que la demanda fue presentada por una

¹⁴ Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

persona que se ostentó como su apoderado legal y aportó documentación para acreditar esa representación.

Así, la mayoría de mis pares señaló que no era jurídicamente válido que la Sala Regional descartara de inicio la representación bajo la consideración de que la firma electrónica de la parte actora constituye un requisito personalísimo, pues con ello dejó de analizar una cuestión previa: si la persona que suscribió electrónicamente la demanda tenía facultades para hacerlo en su nombre.

En consecuencia, en la sentencia se concluyó que la Sala responsable debió realizar el análisis correspondiente: primero, determinar si el apoderado legal contaba con facultades para representar a la recurrente; segundo, de advertir alguna deficiencia en la documentación aportada, valorar la procedencia de prevenir para que la representación fuera acreditada o perfeccionada; y sólo después, de no acreditarse la personería, determinar la improcedencia del medio de impugnación.

Con base en estas consideraciones, la mayoría determinó revocar la resolución controvertida.

3. Razones de disenso

Disiento de la decisión mayoritaria pues considero que debió desecharse de plano al no actualizarse el requisito especial previsto para este medio de impugnación.

I. El recurso de reconsideración es un medio extraordinario y su procedencia no puede sustentarse únicamente en la conveniencia de fijar un criterio uniforme

El recurso de reconsideración constituye un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia frente a sentencias de las Salas Regionales está condicionada a la actualización de alguno de los supuestos excepcionales reconocidos por la legislación y por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En particular, la jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PAR A ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, establece que esta vía procede, entre otros supuestos, respecto de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia susceptible de generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Conforme a ese criterio, una cuestión es importante cuando la entidad del criterio implique y refleje un interés general desde el punto de vista jurídico; y es trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, pueda proyectarse a otros asuntos de características similares.

De esta manera, no basta con que la resolución de un asunto pueda resultar útil para uniformar criterios o aportar certeza en la actuación de los órganos jurisdiccionales. De aceptarse esa premisa, prácticamente cualquier controversia resuelta por esta Sala Superior podría considerarse de importancia y trascendencia, con lo cual se desnaturalizaría el carácter excepcional del recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior ha sostenido que no se satisface este requisito cuando la controversia se reduce al examen de cuestiones ordinarias y estrictamente legales, aun cuando su resolución pueda resultar útil para el caso concreto.

II. La controversia planteada es de estricta legalidad

En el caso, la Sala Regional desechó la demanda porque fue presentada mediante el Sistema de Juicio en Línea con la firma electrónica de una persona distinta de la promovente, quien se ostentó como su apoderado legal. La cuestión que se somete a revisión consiste, esencialmente, en determinar si, ante esa circunstancia y la documentación acompañada, la responsable debió considerar satisfecha la exigencia de firma o, en su caso, prevenir para que se acreditara o perfeccionara la representación.

A mi juicio, esa problemática no involucra una cuestión propiamente constitucional ni convencional, ni tampoco exige la interpretación directa de un precepto constitucional.

La controversia versa sobre la aplicación de las reglas que regulan:

1. La firma de las demandas;
2. La presentación de medios de impugnación mediante el Sistema de Juicio en Línea;
3. La acreditación de la personería; y
4. La posibilidad de subsanar una deficiencia relacionada con la representación.

Se trata, por tanto, de una cuestión eminentemente procesal y de legalidad.

Que el asunto involucre el uso de medios electrónicos no modifica esa naturaleza. La incorporación de herramientas tecnológicas al proceso electoral no convierte, por sí misma, en constitucional cualquier controversia relativa a los requisitos para su utilización.

III. No existe una cuestión novedosa ni trascendente

La sentencia aprobada por la mayoría sostiene que el recurso satisface el requisito especial de procedencia porque es necesario generar un criterio para las demás Salas Regionales respecto de las demandas presentadas mediante Juicio en Línea y firmadas electrónicamente por quien se ostenta como representante. No comparto esa conclusión.

La propia sentencia reconoce expresamente que esta Sala Superior ya ha construido una línea de precedentes respecto de la presentación de medios de impugnación, mediante el Sistema de Juicio en Línea cuando la demanda es suscrita electrónicamente por una persona distinta de quien resiente directamente la afectación. Incluso identifica los precedentes SUP-REP-432/2024 y acumulados, SUP-JDC-550/2022 y

SUP-REC-332/2026

acumulados, SUP-JDC-529/2024, SUP-REC-22719/2024 y acumulados, y SUP-REC-36/2026 y acumulado.

Asimismo, la sentencia reconoce la existencia de precedentes en los que se ha analizado la acreditación de la representación y, en determinados supuestos, se ha requerido documentación para acreditar la personería, entre ellos SUP-JLI-37/2024, SUP-JLI-39/2026 y SUP-REC-327/2026. Con base en lo anterior es que considero que no estamos ante una cuestión inédita.

La existencia de distintos precedentes que deben ser reinterpretados o distinguidos tampoco convierte automáticamente el asunto en uno de importancia y trascendencia. Para que ello ocurriera sería necesario demostrar que existe una auténtica cuestión novedosa cuya definición tenga una proyección general para el orden jurídico nacional, lo que en el caso no sucede.

Además, existe una tensión relevante en la justificación de la procedencia. Por una parte, la sentencia afirma que existe una línea jurisprudencial consolidada respecto de la representación y la firma electrónica.

Pero, por otra, sostiene que resulta imperativo que esta Sala Superior genere un criterio para las demás Salas Regionales.

Considero que ambas afirmaciones no pueden coexistir sin una explicación adicional.

Si existe una línea de precedentes aplicable al supuesto, el problema consiste en determinar cuál es su alcance y si la Sala Regional la aplicó correctamente, cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad.

Si, en cambio, se considera que los precedentes existentes son insuficientes, contradictorios o deben ser modificados, entonces el proyecto tendría que identificar con precisión cuál es la regla jurídica



novedosa que pretende establecer y por qué su entidad trasciende el caso concreto, situación que no se advierte en la sentencia.

La mera afirmación de que es necesario dotar de “certeza y homogeneidad” a la actuación de las Salas Regionales no satisface, por sí misma, el estándar de la jurisprudencia 5/2019. La certeza y uniformidad son objetivos ordinarios de toda sentencia de esta Sala, pero no constituyen, por sí solos, el elemento excepcional que abre la procedencia del recurso de reconsideración.

Tampoco considero suficiente sostener que el asunto reviste importancia y trascendencia porque se refiere al Sistema de Juicio en Línea.

La cuestión jurídica relevante no es si las tecnologías digitales tienen importancia para la impartición de justicia electoral. Evidentemente la tienen.

La cuestión concreta es mucho más acotada: si una demanda firmada electrónicamente por quien se ostenta como representante, pero cuya personería no se encuentra plenamente acreditada al momento de la presentación, debe considerarse válidamente suscrita o si procede el desechamiento.

Ese problema ya ha sido objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior.

En el SUP-JDC-550/2022, por ejemplo, se estableció que la firma electrónica para promover mediante Juicio en Línea debe corresponder a la persona con interés jurídico o, en su defecto, a su representante que demuestre tener la representación correspondiente; asimismo, se equiparó la ausencia de una firma electrónica válida con la ausencia de firma autógrafa en la presentación física.

Más recientemente, el SUP-REC-36/2026 reiteró que no se satisface el requisito de firma cuando ésta corresponde a una persona distinta de las

promoventes y no se acredita que sea su apoderada o representante legal.

Por ello, la existencia de reglas específicas para el Juicio en Línea no revela, por sí misma, un vacío normativo ni una cuestión inédita que amerite la apertura extraordinaria del recurso.

Por las razones expuestas, considero que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

En suma, la controversia no plantea una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco constituye un asunto inédito, excepcional o novedoso que requiera la generación de un criterio útil para el orden jurídico nacional. La problemática relativa a la firma electrónica de una demanda presentada por quien se ostenta como representante y a la acreditación de la personería ya ha sido materia de diversos pronunciamientos de esta Sala Superior.

Por tanto, **lo procedente era desechar de plano el recurso de reconsideración, sin realizar el estudio de fondo propuesto en la sentencia mayoritaria.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON CLAVE ALFANUMÉRICA SUP-REC-332/2026.

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito **voto concurrente** a fin de expresar las razones por las que acompañaré el proyecto.

I. Criterio mayoritario

El proyecto propone analizar el recurso de reconsideración, al estimar que estamos ante un asunto de relevancia y trascendencia, ya que la circunstancia de que la demanda de un juicio en línea contenga sólo la firma electrónica de quien se ostenta como representante legal, debe ser analizada como un problema de procedencia por falta de firma de la persona interesada o bien resulta un tema de posible falta de personería que pudiera satisfacerse mediante un requerimiento a la parte actora.

En cuanto al fondo, en la sentencia aprobada por la mayoría se declara fundado el agravio consistente en que la Sala Regional indebidamente consideró que la demanda carecía de firma, sin analizar previamente que ésta fue presentada mediante el sistema de juicio en línea y suscrita electrónicamente por quien se ostenta como apoderado legal de la parte actora.

Por ello, se ordena revocar la sentencia de la Sala Regional, para el efecto de que analice la representación con la que se ostentó la persona que firmó electrónicamente la demanda y, de ser necesario, requiera a la parte actora para que acredite o perfeccione dicha representación.

II. Razones para acompañar el proyecto por otras consideraciones

Desde mi perspectiva, es procedente entrar a analizar el fondo del asunto porque se cumplen con los requisitos de importancia y trascendencia, respecto de la cuestión planteada.

En cuanto al fondo del asunto, si bien comparto que deba revocarse la determinación de la Sala Regional, considero que el efecto debe ser para que la autoridad responsable requiera la información a la promovente, y analice si se cumplen con los requisitos establecidos por la Ley de Medios y la línea jurisprudencial de esta Sala Superior para acreditar la representación a través de una tercera persona.

Manifestación de la voluntad

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que

contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.

Así también, esa misma norma, en el párrafo tercero, dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, entre otras causales, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. De ahí que su importancia radique en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

Por otra parte, esta Sala Superior aprobó el Acuerdo General 7/2020 en el que desarrolló los lineamientos para el juicio en línea en materia electoral aplicables para la totalidad de los medios de impugnación.

En ese Acuerdo General se determinó que la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) es el documento expedido por algunas de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad de la persona firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico y que tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del juicio en línea.¹⁵

De acuerdo con esa normativa, el firmante es toda persona que utiliza su FIREL o cualquier otra firma electrónica para suscribir documentos electrónicos, de manera tal que se le pueda identificar plenamente.

De manera tal que, quienes promuevan un medio de impugnación en materia electoral, cuentan con elementos físicos como la firma autógrafa o electrónicos como la FIREL para manifestar su voluntad ante el Tribunal Electoral.

Representación por escrito y ante medios electrónicos

La Ley de Medios admite la representación de las personas ciudadanas en la presentación de medios de impugnación, siempre y cuando esté suficientemente acreditada con un instrumento al cual el ordenamiento jurídico le reconozca eficacia y efectos.

Sobre este aspecto, esta Sala Superior ha determinado en la Jurisprudencia 25/2012 de rubro: ***“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***,¹⁶ que la representación de

¹⁵ Ver artículo 2, fracciones IV y XIII y 3 del Acuerdo General 7/2020.

¹⁶ Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.



una persona debe estar acreditada mediante instrumento notarial, en el que se le otorgue poder con facultades suficientes para promover o comparecer en juicio a nombre de quien se dice representar, ya que de lo contrario no se le debe reconocer esa demanda.

Ese criterio únicamente se ha flexibilizado en el caso de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como se razonó en la Tesis V/2025 de rubro: *“REPRESENTACIÓN. CASOS EN LOS QUE PUEDE ACREDITARSE EL EXHIBIR CARTA PODER SIMPLE”*,¹⁷ en atención al principio constitucional de acceso a la justicia, a fin de flexibilizar las formalidades de representación para personas que se encuentren en una situación de desventaja jurídica, respecto de las demás.

De la misma forma, ante la remisión de demandas a través de medios electrónicos, nos encontramos con archivos y documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes.

En cambio, esta Sala Superior ha determinado que se deben desechar las demandas remitidas por correo electrónico, cuando se presenten archivos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas justiciables.¹⁸ Lo anterior, porque contrario a aquellas firmadas a través de la FIREL, en éstas existe una ausencia de mecanismos que permitan advertir la intención de los firmantes de vincularse con el escrito inicial de la demanda.

No obstante, de manera similar a la línea jurisdiccional para acreditar la voluntad de manera escrita, esta Sala Superior ha establecido una excepción a la regla, a partir de las condiciones particulares de quienes promueven en atención a la imposibilidad jurídica o material de presentar un medio de impugnación.

En efecto, esta Sala Superior aprobó la Tesis XII/2025 de rubro: *“FIRMA ELECTRÓNICA. POR EXCEPCIÓN RESULTA VÁLIDA. SI LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL SUSCRIBE LA DEMANDA Y ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE PROMOVENTE”*,¹⁹ en atención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional que reconoce el principio de acceso a la justicia e impartición de una justicia incluyente para grupos en situación de vulnerabilidad.

Por otra parte, en diversos asuntos laborales (SUP-JLI-37/2024, SUP-JLI-38/2024, SUP-JLI-52/2024, SUP-JLI-10/2026 y SUP-JLI-39/2026) si bien esta Sala Superior requirió a los promoventes en atención de que se trataba de personas trabajadoras, y en materia laboral operan los

¹⁷ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 18, Número 30, 2025, páginas 51 y 52.

¹⁸ Ver. SUP-JDC-624/2025 y Acumulados.

¹⁹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 18, Número 30, 2025, páginas 62, 63 y 64.

principios de suplencia previstos en el artículo 123 constitucional y en las leyes laborales, cabe destacar que, a diferencia de los demás medios de impugnación, **en los juicios laborales no se requiere de un poder notarial, sino de una carta poder simple**, en términos de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo y 135 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

III. Conclusión

En suma, coincido con la revocación de la sentencia, a fin de que se verifique si la representación de la persona que funge como apoderado está debidamente acreditada, a fin de garantizar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

No obstante, **el análisis que realice la Sala Regional a la documentación que en su caso se le haga llegar, deberá respetar lo dispuesto en la Ley de Medios y en la línea jurisprudencial de este tribunal, a fin de determinar si se cumplen o no con las formalidades de la representación para el medio de impugnación que se promueve.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.